



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 14

En la *Gaceta* correspondiente al día ayer, aparece la Real orden circular siguiente:

«A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia, deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—  
*Ugarte*,—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con todo rigor lo mandado en la soberana disposición preinserta, pues estoy dispuesto en caso de contravenirla, á exigirles las responsabilidades determinadas en la ley, sin consideración alguna.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 15

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Domingo Gascon y Guimbao, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Noviembre de 1900, designando veintisiete pertenencias de la mina de hierro denominada «La Abuela Villarroya», sita en el paraje llamado Rio Cabrillas, término municipal de Checa, que linda al Norte y Oeste con el registro El Abuelo Guimbao y por los demás rumbos con terreno franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 14 del registro titulado el Abuelo Guimbao, y desde él se medirán sucesivamente 100 metros al Oeste y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca: de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Sur se medirán 1.200 metros: de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Oeste 500 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Norte 200 metros: de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Este 100 metros: de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al Norte 200 metros: de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al Este 200 metros: de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al Norte 100 metros: de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al Este 100 metros: de 9.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup> al Norte 700 metros, y de la 10.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> estaca al Este 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## NÚM. 16

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Domingo Gascon y Gimbao, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Noviembre de 1900, designando veintisiete pertenencias de la mina de hierro denominada «La Abuela Allué», sita en el paraje llamado Rio Cabrillas, término municipal de Checa, que linda al Este y Sur con el registro El Abuelo Guimbao y por los demás rumbos con terreno que se supone franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tomará por punto de partida la estaca número 8 del registro titulado El Abuelo Guimbao y desde dicho punto se medirán 200 metros al Sur y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> se medirán al Oeste, 300 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Sur 400 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Oeste 200 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Sur 300 metros; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al Oeste 100 metros; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al Norte 900 metros, y de 7.<sup>a</sup> al punto de partida al Este, 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## NUM. 17

*Presupuestos municipales.*

Por circular de este Gobierno, fecha 18 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* número 100, correspondiente al día 20 del expresado mes, al dar instrucciones á los Ayuntamientos para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo año de 1901, se les señalaba el día 15 de Septiembre conforme á las prescripciones del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 y 150 de la Ley municipal, para la remisión de dichos documentos á este Gobierno, y hoy veo que las Corporaciones municipales que figuran en la siguiente relación, han dejado de cumplir tan interesante servicio, por lo que creo prudente recordarles que dentro del plazo improrrogable de quinto día, me remitan los ya dichos presupuestos, pues en otro caso, me veré precisado á exigirles la multa que con arreglo al art. 184 de la citada ley municipal les corresponda, con la que desde luego quedan conminados.

Al propio tiempo deberá consignarse en aquellas localidades donde existan Escuelas completas, una cantidad como gratificación á los Maestros por las clases nocturnas para la enseñanza de adultos, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo que tengan asignado, conforme se determina en el art. 84 del Reglamento orgánico de 1.<sup>a</sup> enseñanza, aprobado en 6 de Julio último.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Relección que se cita.*

Albalate de Zorita.	Arbeteta.
Alpedrete de la Sierra.	Atanzón.
Anchuela del Pedregal.	Auñon.
Arbancon.	Azañón.

Balconete.	Ocentejo.
Barriopedro.	Pareja.
Berninches.	Peñalva.
Bujalaro.	Peñalen.
Bujarrabal.	Peralejos.
Campillo de Dueñas.	Rensles.
Canredondo.	Renera.
Casasana.	Ratiendas.
Codes.	Sacedón.
Colmenar de la Sierra.	San Andrés del Rey.
Copernal.	Sauca.
Córcoles.	Semillas.
Chiloeches.	Tendilla.
Drievés.	Terzaga.
Embid.	Toba (La).
Esplegares.	Tórtola.
Galve.	Torre Cuadrada de Valles.
Gascueña.	Torremochuela.
Hontanares.	Valdarachas.
Hontova.	Valdeavellano.
Horche.	Valdeconcha.
Horna.	Valdenuño Fernandez.
Humanes.	Valverde.
Mazuecos.	Villaseca de Henares.
Miedes.	Villaviciosa.
Mondéjar.	Villel de Mesa.
Negredo.	Yebes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

## CAPITULO PRIMERO

*Del trabajo de los niños y jóvenes.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.<sup>o</sup> Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.<sup>o</sup> De la prohibición á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.<sup>o</sup> Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.<sup>o</sup> En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierta.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos de taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

## CAPITULO II

### Trabajo de las mujeres.

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el periodo de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiriere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquella preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

## CAPITULO III

### De las juntas locales y provinciales.

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de primero de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos

precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la clasificación de industrias.*

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

#### CAPÍTULO V

##### *De las infracciones*

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo, que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la inspección.*

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

#### CAPÍTULO VII

##### *De la suspensión de la ley.*

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—*Javier Ugarte.*

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equiva-

lente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimo á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patrones, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

UGARTE,

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplíe en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales de partido judicial, siempre que las Escuelas que desempeñen estén dotadas de un Auxiliar que pueda atender á la enseñanza oficial directamente en tanto

dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

G. ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## COMISION PROVINCIAL

Sesion de 9 del corriente.

La Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado se adquirieran por concurso que se celebrará el día 28 del actual, á las once de su mañana y con destino á los penados de la Cárcel correccional de esta capital, los objetos siguientes:

40 pares de alpargatas blancas cerradas.

50 mantas.

Gerga para hacer 30 petates y 30 cabezales.

40 camisas de algodón, hechas.

40 calzoneillos, idem.

345 kilogramos de esparto curado y seco para relleno de petates y cabezales.

Los que deseen suministrar dichos artículos, presentarán en el expresado día muestras de los que ofrezcan, y en un pliego cerrado, nota firmada en papel común manifestando el precio que ofrezcan al artículo que ofrezcan.

El importe del artículo ó artículos antes citados, será abonado por la Diputación á los treinta días siguientes á su adquisición. La Comisión provincial se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó rechazarlas todas.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Cuesta.

## Delegación de Hacienda

ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago número 68 de Intervención, importante 1.727'74 pesetas expedida á nombre de D. Andrés Gomez en 7 de Julio de 1894, en concepto de multa por falta de guía en la conducción de minerales en el año económico de 1892 93, se anuncia en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta Delegación; en la inteligencia de que trascurrido el término de treinta días sin haberlo verificado, se considerará nula y sin ningún valor ni efecto.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1900.—Mariano de la Torre.

## Administración de Hacienda

Circular.

Habiendo cumplido con exceso el plazo dado por esta Administración para que los Alcaldes remitan certificación de no existir carruajes ni caballerías de lujo, en aquellos pueblos donde por no haberse presentado alta alguna, no haya necesidad de formar padrón, se llama nuevamente la atención de los Alcaldes para que en el plazo improrrogable de diez días, se sirvan remitir dicha certificación, pues de no hacerlo, incurrirán en la

penalidad que para estos casos determinan las disposiciones vigentes, así como también aquellos pueblos que hayan de remitir dicho padrón, deben mandar certificación en que se consigne el tanto por ciento de recargo municipal con que grava dicho impuesto sobre Carruajes de lujo; así como también se llama la atención de que se fijen en circular publicada en el *Boletín oficial* del 8 de Octubre del actual año, núm. 121, respecto á lo que se preceptúa en el art. 5.º sobre la fecha en que se ha de remitir el padrón y listas obraterías.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## Tesorería de Hacienda

### Circular.

Con esta fecha participa á esta Oficina el Arrendatario de las contribuciones, que han cesado en el desempeño del cargo de Agentes ejecutivos especiales para perseguir débitos á favor de la Hacienda, que no procediesen de contribuciones directas en las zonas de Pastrana y Sacedon D. José de Mato y en la de Cifuentes D. Julian Lopez.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de las expresadas zonas.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Pedro M.ª Carrascosa.

## ZONA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA, NUM. 53

### REVISTA ANUAL.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 245 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reemplazos, los Alcaldes remitirán á esta Zona dentro de la primera quincena del mes de Diciembre próximo, sin demora alguna y con arreglo á lo dispuesto en el art. 243 del mismo, relaciones nominales de los individuos que residan en sus respectivas localidades y hayan pasado la revista anual, expresando en las mismas el reemplazo en que fué alistado cada uno y situación en que se halle; debiendo tener presente, que sólo pertenecen á este Centro los que no han servido en filas, y los que habiendo servido, se hallen en situación de exceptuados ó sean excedentes de cupo, incluyendo á la vez certificado de defunción de los que hubiesen fallecido desde la revista del año anterior, haciendo constar en el mismo el reemplazo á que el finado pertenecía.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1900.—El Coronel, Emilio F. de Arellano.

## Habilitación de Maestros.

Los Maestros y Maestras del partido de Atienza pueden presentarse á percibir las cantidades que me han sido entregadas por esta Delegación de Hacienda hasta el día 28 del corriente mes en la cabeza de partido, oficina principal de Recaudación de Contribuciones de dicho partido á cargo de D. Juan Asenjo.

Los del partido de Brihuega también pueden verificarlo hasta la misma fecha en la cabeza de partido, en la oficina de Recaudación á cargo de D. Santiago Valles.

Los del partido de Cifuentes también hasta

igual fecha en la cabeza del partido, en la oficina de Recaudación á cargo de D. Angel Castalbón.

Los Maestros del partido de Molina acudirán á la cabeza de partido á la oficina de Recaudación á cargo de D. Víctor de la Fuente, también hasta el 28 del corriente.

Los del partido de Pastrana, lo harán á Fuentenovilla, donde se halla establecida la oficina principal de Recaudación del partido á cargo de D. Felipe García, hasta el 28 del corriente.

Los del partido de Sacedón, se presentarán en la cabeza de partido, también hasta el día 28 de los corrientes, en la oficina de Recaudación á cargo de D. Manuel Maldonado.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1900.—El Habilitado, C. Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA.

El repartimiento de territorial por riqueza rústica y pecuaria para el año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Brihuega 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Pajares.

### SACEDON.

Formulado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año de 1901, y debiendo ser discutido y aprobado por un representante de cada uno de los Ayuntamientos del partido judicial, he señalado el día 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para que tenga efecto en las Casas Consistoriales la Junta que con tal motivo ha de constituirse, debiendo advertir que si por falta de mayoría no pudiera tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión con los que asistan, el día 28 del mismo mes y á la propia hora.

Sacedón 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

Los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, formados para el próximo año de 1901, se hallan expuestos al público por el plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Sacedón 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

### USANOS.

El día 25 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de estos propios, titulada las Eras y el Encinar, para el actual año forestal de 1900 á 1901, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la licitación.

Usanos 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Rufino de Diego.

### PASTRANA.

El repartimiento de la contribución territorial,

rústica y pecuaria para el año 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Pastrana 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde Mariano Bachiller.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Saelices, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales por quince días.

Codes, la matrícula industrial por diez días.

Lupiana, el repartimiento de consumos por ocho días.

Atanzón, el presupuesto municipal para 1901 por quince días y la matrícula industrial por diez.

Millana, el padrón de cédulas por ocho días y la matrícula industrial por diez.

Tomellose, el repartimiento de consumos, sal y cereales por ocho días.

## REPARTIMIENTOS

Se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y por término de ocho días, para oír reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1901:

### Por rústica, pecuaria y urbana.

Pradosredondos.	Millana.
Casa de Uceda.	Castellar.
Lupiana.	Codes.
Torrejón del Rey.	Clares.
Tordesilos.	Horche.
Pelegrina.	Yunta (La).

### Por riqueza rústica y pecuaria.

Traid.	Copernal.
Alovera.	Baños.
Gárgoles de Abajo.	Salmerón.
Casar de Talamanca.	Mochales.
Alpedroches.	Cobeta.
Marchamalo.	Membrillera.

### Por riqueza urbana.

Atanzón.

## Juzgados de instrucción

MADRID.—DISTRITO DE LA INCLUSA.

### Edicto.

Don Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que siguen D. José y Doña María Josefa Modet, contra doña Josefa de la Carrera y sus hijos, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente

### Finca.

Un monte en término de Negredo, partido de Sigüenza (Guadalajara) bastante poblado de chaparro, roble y otros arbustos, tiene casa con planta baja y principal y corrales, consta todo ello de una superficie de seiscientos doce fanegas del marco provincial; y linda por el Este con monte común de Viana, Sur mojonera del monte de Cen-

dejas del Padrastró, Oeste camino que vá á Jaque y Norte tierras de labor de Negredo, tasado en cuarenta mil cien pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día veintisiete de Diciembre próximo y hora de las dos de la tarde, simultáneamente en este Juzgado y en el de Sigüenza y se tendrá presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, que el remate podrá hacerse á calidad de cederle a un tercero; que para tomar parte en el mismo, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, la cantidad de cuatro mil diez pesetas en efectivo, que será devuelta acto continuo de la subasta, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la Ley, reservándose este Juzgado aprobar el remate á su debido tiempo por la circunstancia antes expresada; y por último, que los títulos de propiedad de la finca, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á fin de que puedan examinarse por los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á trece de Noviembre de mil novecientos.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí: Juan Martos.

## GUADALAJARA.

### Cédula de citación.

En providencia de este día, dictada por el señor D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido, en diligencias de embargo preventivo y preparación de ejecución que se siguen á instancia del Procurador D. Lorenzo Esteban Tabernero á nombre de D. José Sanz López, vecino de esta capital, contra D. Tiburcio Martínez García que lo es de Renera y cuyo paradero se ignora en la actualidad, en reclamación de dos mil setecientos siete pesetas cincuenta céntimos; ha acordado se cite por segunda vez al D. Tiburcio Martínez para que el día veintitres del actual y su hora de las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración para que manifieste si reconoce como suyas las firmas que autorizan los cuatro pagarés presentados con la demanda; apercibido que, de no comparecer, será declarado confeso en legitimidad de las firmas para los efectos de la ejecución.

Guadalajara diez y seis de Noviembre de 1900. El actuario.—P. h.—Miguel Valentin.

## CIFUENTES.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al vecino de Picazo, Víctor Alonso Fernandez, en causa que se le siguió en este Juzgado por desobediencia á la Autoridad, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Agosto de 1899.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valdelagua, el día 4 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, se-

rá requisito indispensable consignar en mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la cantidad que se ofrezca y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 10 de Noviembre de 1900.  
—José Ranz.—P. S. M.—José Sierra.

#### MOLINA.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Lázaro Gil, quinquillero ambulante, en causa que contra él y otro se siguió por robo, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes muebles que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 134, correspondiente al día 7 del actual.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragon a 15 de Noviembre de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

#### SACEDON.

Don Demetrio de Motos y Garcia Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Quiterio Rey Ramos, vecino de Villaexcusa de Palositos, en causa que en este Juzgado se le ha seguido por el delito de hurto, he acordado celebrar primera subasta de los bienes que se le embargaron, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 15 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, cuyos bienes inmuebles radican en aquel término.

##### Muebles.

- Una artesa de pino, en 4 pesetas.
- Una media para trigo, en 5 id.
- Una mesa de pino, en 1'50 id.
- Una arca de pino en 6 id.
- Tres asientos de pino, en 2'75 id.

##### Semovientes.

- Una mula cerrada, de 20 años, de 6 cuartas y media de aizada, 40 pesetas.
- Un novillo de 2 á 4 años de edad, en 60 id.

##### Inmuebles.

Una tierra en el Cerro, de tres celemines; linda Saliente Valentin Ramos, Mediodía Anselmo Alcolea, Poniente y Norte llecos, en 33 pesetas.

Otra en el Puntal de la Carrasca, de tres celemines; linda S. corral, M. zopetero, P. Guillerma Guijarro y N. Dionisio Morato, en 33 id.

Otra en el Corral de la Virgen, de tres celemines; linda S. Miguel Martinez, M. Toribio Rebollo, P. José Raiz y N. camino, en 33 id.

Otra en el Navajo, de cuatro celemines; linda S. Gregorio Morato, M. Estanislao Calvo, P. camino y N. Anselmo Alcolea, en 44 id.

Otra en Rongrillen, de seis celemines; linda S. y M. camino, P. llecos y N. José Ramos, en 66 id.

Otra en Carra Escamilla, de tres celemines; linda S. Lino Rey, M. zopetero, P. y N. camino, en 33 id.

Y una paridera y pajar en la calle de la Iruela; linda S. y M. la calle, P. Miguel Garcia y N. calle del Solar, en 150 id.

Y para conocimiento del público, se anuncia por el presente; advirtiéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que deben conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que existan en los autos.

Dado en Sacedon á 15 de Noviembre de 1900...  
Demetrio de Motos.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

Don Demetrio de Motos y Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Roque Martinez Altamirano, vecino de Alcocer, en causa que en este Juzgado se le ha seguido por delito de estafa, he acordado celebrar tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes que se embargaron y que constan en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 26 de Septiembre último.

El remate tendrá lugar con las formalidades que las dos anteriores en la Sala Audiencia de este Juzgado respecto de todos los bienes, y sólo de los inmuebles, en el de igual clase de Cifuentes, el día 17 de Diciembre próximo á las once de la mañana.

Dado en Sacedon á 13 de Noviembre de 1900.—  
Demetrio de Motos.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

#### ATIENZA.

D. Clodoaldo Sanz Bellosillo, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción de la villa de Atienza y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero en la noche del día 8 de Octubre último, de la casa de Pascual Amo en esta villa, he acordado se proceda á la busca y captura de un hombre cuyas señas se expresarán y por lo tanto pido y encargo á los Sres. Jueces de la Nación y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido sugeto, procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Atienza á 10 de Noviembre de 1900.—  
Clodoaldo Sanz.—D. O. S. S.—José Giner.

##### Señas del hombre.

Un hombre con boina oscura, con manta parada á cuadros blancos y negros y calzón y patines blancos, de estatura más bien alta que baja y ancho de espaldas.

## PARTE NO OFICIAL

### Se venden

los bienes que en los pueblos de Clares, Anquela, Seias y Torremocha, pertenecen á D. Vicente Malo, de Hinojosa.—Vicente Malo.

4-2

Impreso en el Taller tipográfico de la Casa de Expositos.